

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 17/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2015 01029	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARGARITA DUCUARA PAREDES	EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A.E.S.P.- SERVAF S.A.E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 15 JULIO a las 11:00	15/06/2021	
180013333001 2018 00760	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS PENHA ZOTO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 28 JULIO a las 3:00	15/06/2021	
180013333001 2018 00761	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO PUENTES PLAZA	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 28 JULIO a las 3:00	15/06/2021	
180013333001 2018 00764	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIÁN ALEJANDRO ARIAS ORTIZ	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 28 JULIO a las 3:00	15/06/2021	
180013333001 2019 00021	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 28 JULIO a las 3:00	15/06/2021	
180013333001 2019 00890	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO-CADENA SILVA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2013 00631	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCELINO VARGAS IDARRAGA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 7 JULIO a las 3:00 Contradiccion Dictamen	15/06/2021	
18001333002 2014 00246	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	EDINSON GAITAN TAPIERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUDIENCIA INICIAL 15 DE JULIO 3:00PM	15/06/2021	
18001333002 2015 01053	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARY LEAL HERNANDEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Auto admite llamamiento en garantia  AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGURO CLAIMS MADE	15/06/2021	
18001333002 2016 00070	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS HERNANDO LOPEZ MENDEZ	MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto resuelve desistimiento  ACEPTA RENUNCIAS DE PODER - RECONOCE PERSONERIA - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora YENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ.	15/06/2021	
18001333002 2017 00014	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SILVIA GAITAN LUGO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 27 JULIO a las 2:00	15/06/2021	
18001333002 2018 00206	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LAURA PATRICIA MOSQUERA GOMEZ	EPS CAFESALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 27 JULIO a las 3:00	15/06/2021	
18001333002 2018 00679	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLENY CHICUE VASQUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Da traslado dictamen pericial	15/06/2021	
18001333002 2018 00701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA YANETH ARDILA VARGAS	CLÍNICA MEDILASER	Auto de trámite  Auto Amplio Terminó Traslado Demanda	15/06/2021	
18001333002 2019 00017	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PATRICIA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 14 JULIO a las 2:00	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00150	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	MARIA EMMA MUNOZ MINOTTA	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2019 00162	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA	CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2019 00360	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM DE JESUS RAMIREZ OSORNO	CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2019 00565	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HELI BOTACHE ROJAS	UGPP	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2019 00670	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto admite llamamiento en garantía Auto admite llamamiento en garantía a Oftalmolaser	15/06/2021	
180013333002 2019 00670	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto admite llamamiento en garantía Auto inadmite llamamiento a Medilaser	15/06/2021	
180013333002 2019 00671	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto resuelve recurso de reposición AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN CONTRA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE CUENTAS DE LA NACIÓN	15/06/2021	
180013333002 2019 00697	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RODRIGO OSORIO MAPE	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 14 JULIO a las 3:00	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00712	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GILDARDO DIAZ MILLAN	EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 15 JULIO a las 11:00	15/06/2021	
180013333002 2019 00724	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO DUARTE MUÑOZ	FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	15/06/2021	
180013333002 2019 00755	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMELINA FLOREZ DE ESCOBAR	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA - 27 JULIO a las 3:00	15/06/2021	
180013333002 2019 00783	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHELIA PEREZ FLOREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA - 27 JULIO a las 3:00	15/06/2021	
180013333002 2019 00789	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER ESCOBAR BAUTISTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA - 27 JULIO a las 3:00	15/06/2021	
180013333002 2019 00803	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA TULIA CARDENAS MENDEZ	MUNICIPIO DE EL DONCELLO	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2019 00805	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVER SILVA	EJÉRCITO NACIONAL	Traslado alegatos	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00850	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS	EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2019 00855	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTINA MURCIA DE GASCA	CLINICA MEDILASER	Auto admite llamamiento en garantía  ADMITE LLAMAMIENTO A LA PREVISORA	15/06/2021	
180013333002 2019 00855	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTINA MURCIA DE GASCA	CLINICA MEDILASER	Auto admite llamamiento en garantía  ADMITE LLAMAMIENTO A ALLIANZ	15/06/2021	
180013333002 2019 00906	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE NELSON VIANCHA CUTA	CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2019 00915	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ELVIA LONDONO DE MONSALVE	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 28 JULIO a las 11:00	15/06/2021	
180013333002 2019 00925	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE HECTOR NARVAEZ	FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	15/06/2021	
180013333002 2019 00954	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DOMITILA OSORIO SALINAS	COLPENSIONES	Auto ordena emplazamiento	15/06/2021	
180013333002 2019 00968	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	HENRY CUBIDES ORJUELA	MUNICIPIO DE EL DONCELLO	Traslado alegatos	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00969	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANCI DUFAY GODOY ROJAS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	15/06/2021	
180013333002 2020 00025	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ANTONIO VARGAS CUELLAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2020 00026	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILDRIED ARAGON MURILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2020 00037	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ERNESTO MUNEVAR MEZA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	15/06/2021	
180013333002 2020 00062	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALDEMAR PEREZ YATE	CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2020 00066	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO CUARTAS RUIZ	EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2020 00071	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALONSO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 28 JULIO a las 2:00	15/06/2021	
180013333002 2020 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE NICOLAS RANGEL RODRIGUEZ	CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00096	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CHARLLY DUQUE GASCA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto admite llamamiento en garantía  ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ al señor EDGAR ALONSO COLLAZOS OME	15/06/2021	
180013333002 2020 00096	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CHARLLY DUQUE GASCA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto inadmite demanda  INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a la ARL POSITIVA, Compañía de Seguros S.A. - 10 DIAS PARA SUBSANAR	15/06/2021	
180013333002 2020 00096	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CHARLLY DUQUE GASCA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda  ADMITIR la reforma de la demanda presentada por CHARLLY DUQUE LOPEZ Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	15/06/2021	
180013333002 2020 00113	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WUEIMAR MORALES VELLOJIN	CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2020 00114	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO BOTERO CIFUENTES	CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2020 00115	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER HERNANDEZ TOSCANO	CREMIL	Traslado alegatos	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUZ AMPARO CORDOBA VARGAS	FOMAG	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2020 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	15/06/2021	
180013333002 2020 00155	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MANUELA - AROS BAHAMON	FOMAG	Traslado alegatos	15/06/2021	
180013333002 2020 00333	ACCION DE NULIDAD	EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN	CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILAN CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 8 JULIO a las 4:00	15/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/06/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**ACCIONANTE** : MARCELINO VARGAS SALAZAR Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
[maxalidid@gmail.com](mailto:maxalidid@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2013-00631-00

### I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

El pasado 22/02/2021, se dispuso la admisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, corriéndose traslado del mismo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso; dentro del término de traslado, el apoderado de la demandada, presentó memorial de oposición al mismo.

Así mismo, a través de proveído de fecha 07/05/2021, se incorporaron las pruebas aportadas, y advirtiéndose que se había adjuntado dictamen pericial, en los términos del artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado del mismo por el término de tres días.

Conforme a ello, el apoderado de la demandada, dentro del término legal, se pronunció frente al dictamen pericial, oponiéndose al mismo, pues a su juicio, el mismo no cumple con las condiciones legales y las establecidas en la sentencia de la cual deviene el presente incidente, por tanto, solicita que, en los términos del artículo 228 del C.G.P., se cite al perito a audiencia, en la cual pueda ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del incidente.

### III. CONSIDERACIONES

En lo relativo al trámite de la contradicción del dictamen pericial, como se ha indicado a lo largo del presente incidente de liquidación de perjuicios, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, el cual, a su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud,***



**o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a la norma en cita, le asiste razón al apoderado de la demandada, al asegurar que, existe la posibilidad de oponerse al dictamen solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, en la cual se le interrogará sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen, circunstancia que a juicio de éste Despacho resulta necesaria para dar mayor ilustración frente al punto.

Así las cosas, lo procedente es establecer la fecha y hora en la cual se evacuará la audiencia de contradicción del dictamen pericial establecida en el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** de que trata el artículo 228 del C.G.P., el **día 07 de Julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el respectivo perito.

**CUARTO:** Para el efecto, el perito especialista en Administración de Empresas Agropecuarias **ANGELINO GUALTERO GÓMEZ**, deberá comparecer a la fecha señalada en el numeral primero de éste proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64ae21265ad68207d05081872c7c67d78c5c2eb103f176bc129f42fdfa93eed5**



Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00631-00

---

Documento generado en 15/06/2021 09:15:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICION  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ Y OTROS  
[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)  
[dianaalidqc@gmail.com](mailto:dianaalidqc@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00246-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA ALID QUINTANA COTACIO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 219.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandado **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7ed4d60c1a95189f99330a4fccca8d82b0eef9b71c7b9914fe15fd291e1d38**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
[notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com)  
[quentevargas@hotmail.com](mailto:quentevargas@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2015-01029-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

El 26/10/2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las demandadas Municipio de Florencia y Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., decisión contra la cual, el apoderado de los convocantes, interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Conforme a ello, el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de proveído de fecha 27/02/2018, decidió revocar la decisión objeto de alzada y en su lugar, ordenar al *a quo* continuar con el trámite del presente proceso, sin perjuicio de que más adelante, luego de agotar el periodo probatorio, se pudiese declarar la caducidad del medio de control<sup>2</sup>.

Una vez resuelto lo anterior e ingresado al despacho de origen, el titular del mismo se declaró impedido para seguir conociendo del mismo<sup>3</sup>, por lo cual, éste Juzgado asumió el conocimiento del presente medio de control, continuando con el trámite pertinente<sup>4</sup>.

Agotado lo anterior, el 01/11/2018 se realizó la continuación de la audiencia inicial, en la cual se resolvieron las demás excepciones propuestas por las demandadas Municipio de Florencia y Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., accediéndose a la exceptiva de no comprender la demanda todos los *Litis consortes necesarios*, vinculando al presente proceso, por la parte pasiva, a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá -COMFACA y la señora MARÍA GLADYS RAMÍREZ LOAIZA<sup>5</sup>.

Luego de haberse efectuado las notificaciones pertinentes, los vinculados al proceso en calidad de *Litis consorte necesarios*, contestaron la demanda de forma oportuna, por tanto, procede el Despacho a referirse a las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

*Ad initio*, advierte el Despacho que, el 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de

<sup>1</sup> Páginas 20-24, ítem 02, CuadernoPrincipalNo.2.

<sup>2</sup> Páginas 28-32, ítem 02, CuadernoPrincipalNo.2.

<sup>3</sup> Ver auto de fecha 06/08/2018, página 94, ítem 02, CuadernoPrincipalNo.2.

<sup>4</sup> Ver auto de fecha 21/09/2018, página 97, ítem 02, CuadernoPrincipalNo.2.

<sup>5</sup> Ver acta de audiencia y grabación de la misma, páginas 108-110, ítem 02, CuadernoPrincipalNo.2 y CdFolio289CuadernoPrincipalNº2.



competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

De allí que sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; ahora, se advierte que, las únicas excepciones que se encuentran pendientes por resolver, en esta etapa procesal, son las que propusieron la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA y la señora MARÍA GLADYS RAMÍREZ LOAIZA, pues las planteadas por las demandas Municipio de Florencia y Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., ya fueron resueltas en las audiencias iniciales de fechas 26/10/2017 y 01/11/2018.

Al respecto, se pone de presente que, el curador *ad litem* de la señora MARÍA GLADYS RAMÍREZ LOAIZA, no propuso excepciones en su contestación de la demanda<sup>6</sup> y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, propuso como excepciones las que denomina “*culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal y la genérica*”<sup>7</sup>, sin embargo, **no es ninguna de las que tratan los artículos 180 del CPACA y 100 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para resolver en esta etapa procesal.**

Así entonces, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de julio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

#### Notifíquese y Cúmplase

#### Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9481b2e3045699bb8efd3c0f9672e7c8147d44251a294e651699fca12e1cff**

Documento generado en 15/06/2021 09:15:38 AM

<sup>6</sup> Ver ítem 29 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver Páginas 121-126, ítem 02, CuadernoPrincupalNo.2.



Radicado: 18-001-33-33-001-2015-01029-00

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[juridica@esesorteresaadele.gov.co](mailto:juridica@esesorteresaadele.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)  
[secretariageneralyjuridica@husi.org.co](mailto:secretariageneralyjuridica@husi.org.co)  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2015-01053-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS S.A.**

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la falla médica en la que incurrieron las demandadas, que generó la enucleación de ambos globos oculares del menor DANIEL ALEJANDRO DAVID ROA LEAL.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, el 28/01/2020, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, en la fase de saneamiento del proceso, se dispuso vincular, de oficio, en calidad de *litisconsorte necesario* por pasiva, al Hospital Universitario San Ignacio, ordenándose su notificación y suspendiéndose el proceso hasta tanto se efectuara la misma.

Conforme a ello, el apoderado del Hospital Universitario San Ignacio, dentro del término de contestación de la demanda, allegó escrito solicitando la admisión del llamamiento en garantía a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS S.A., en virtud de la póliza No. 45015, vigente para la fecha de reclamación, acaecida con la notificación judicial mediante correo electrónico del pasado 31 de agosto de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad No. 45015, vigente desde el **2 de abril de 2020 al 1 de abril de 2021**, en la que se vislumbra como asegurado al Hospital Universitario San Ignacio, entre otros. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ahora, conviene aclarar que, pese a que la vigencia de la Póliza de Seguro No. 45015, es posterior a la ocurrencia de los hechos por los cuales surge la presente *Litis* (abril de 2014)<sup>1</sup>, lo cierto es que ésta opera bajo el sistema de aseguramiento bajo reclamación “*Claims-Made*”, es decir, se cubren todas las reclamaciones presentadas por primera vez, durante la vigencia de la póliza, en las cuales se pueden establecer coberturas retroactivas en los términos del artículo 4° de la Ley 389 de 1997, el cual precisa:

*“ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”*

Conforme a la norma en cita y en aplicación del silogismo *pacta sunt servanda* –lo pactado es ley para las partes-, la cobertura asegurativa se encuentra vinculada a la reclamación formulada por el damnificado al asegurado o al asegurador dentro de la vigencia de la póliza, independientemente de que el hecho que la origina haya ocurrido dentro de la vigencia del contrato de seguro o antes de su perfeccionamiento, siempre que así se hubiere pactado.

Así entonces, una vez analizadas las condiciones adicionales de la Póliza de Seguro No. 45015, se advierte que, efectivamente se estableció una condición de retroactividad de la cobertura en los siguientes términos:

*“Fecha de retroactividad: Los ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: Diciembre 01 de 2013 para los convenios E.S.E Hospital San Francisco de Viotá y E,S,S, Hospital San Vicente de Paul de Rioseco, **Febrero 01 de 2003: Para Demás Asegurados**”* Resaltado fuera del texto original.

Con todo, para el Despacho es evidente que, la Póliza de Seguro No. 45015, cubre las eventuales fallas médicas en las que pudiese haber incurrido el personal del Hospital Universitario San Ignacio, en hechos acaecidos entre el 1 de febrero de 2003 y el término de la vigencia de la misma, esto es, el 1 de abril de 2021, interregno en el cual ocurrieron los sucesos de los cuales surge la presente *Litis*.

Así las cosas, el Juzgado estima que, se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario San Ignacio, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Fecha en la cual, es atendido el paciente por primera vez en el Hospital Universitario San Ignacio (ver hecho 17 de la demanda).



**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, respecto de la Compañía de Seguros **CHUBB SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Organización Jurídica **PEDRO HERRERA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901039882-7, representada legalmente por el profesional del derecho **PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.964.159 y con T.P. No. 109.862 del C. S. de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder, aportado con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed2d17039f2fe2f31971436b7dedb5aebc4d4e96a4197a0dd8046182f54af7**  
Documento generado en 15/06/2021 09:15:41 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00165-00

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** YENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ Y OTRO  
[dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)  
[ycejimenez@gmail.com](mailto:ycejimenez@gmail.com)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co)  
[abogada.linacalderon@gmail.com](mailto:abogada.linacalderon@gmail.com)  
[notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@findeter.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co)  
[caquintero@findeter.gov.co](mailto:caquintero@findeter.gov.co)  
[josebalmorezuluagag@hotmail.com](mailto:josebalmorezuluagag@hotmail.com)  
[normita2003@hotmail.es](mailto:normita2003@hotmail.es)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00070-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder presentada por la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el particular, en relación a la renuncia del poder, el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del C.G.P., establece

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).*

De la norma anterior se avizora que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 20 de agosto de 2019, informó a los libelistas sobre tal determinación por remisión de correo certificado a la dirección física. Así mismo, se observa que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderado.

Por otra parte, la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA el día 25 de marzo allegó memorial de renuncia al mandato otorgado por FINDETER S.A., con su respectiva constancia de comunicación electrónica a la entidad; y se aporta nuevo poder para su respectivo reconocimiento.

Finalmente, se avizora que en el estante digital obra petición de desistimiento del presente medio de control elevado por uno de los demandantes, esto es, por la señora YENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ fechado del el 08-02-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el traslado del desistimiento, según constancia secretarial digital del 09-06-21 no habrá lugar a condenar en costas.

Se aclara que el proceso continúa su trámite procesal respectivo, frente al demandante LUIS HERNANDO LÓPEZ MENDEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, como apoderada de **FINDETER S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.920 y tarjeta profesional No. 117.208 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que representes los intereses de **FINDETER S.A.**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

**CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora **YENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ**, conforme a los argumentos antes expuestos.

**QUINTO:** Continúese con el trámite procesal respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d99a4aa463aa39bc1e0b02493716f4d5dd3b0a23ee4923c913655b113f9eb8**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : SILVIA GAITAN LUGO Y OTROS  
[notificaciones@villegasp.com](mailto:notificaciones@villegasp.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-31-002-2017-00014-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 27 de julio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las **PARTES PROCESALES** informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia sus respectivos **TESTIGOS** y **PERITOS**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e8d0bfb655fdf99cd517acd5b5182b6791e2612adaaf431ead09d8fbc40b8d7**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CECILIA CARVAJAL PEÑAFIEL Y OTROS  
[jennycristina89@hotmail.com](mailto:jennycristina89@hotmail.com)  
[jennycristinaabogada@gmail.com](mailto:jennycristinaabogada@gmail.com)  
**DEMANDADO** : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[info@cyscolombia.com.co](mailto:info@cyscolombia.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00206-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de julio de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

**CUARTO:** **ACEPTAR** la renuncia presentada por el **Dr. ERNESTO PEREZ CAMACHO** como apoderado del demandado **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, conforme al memorial obrante en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a60b0e52cd5d3217fafdf2431dc66bd21f4f95d6aba4ea5103cca3735c333224**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER ROMERO CHICUE Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.coms](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.coms)  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-31-002-2018-00679-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al presente trámite la prueba aportada con el Incidente de Liquidación de Perjuicios, dictamen pericial del 09-03-21 suscrito la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, obrante en el expediente electrónico.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial relacionado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**359107610ce4a1cb1b1d863ea30f057e1f3e5b68bd6c666d1797e9d6dfd3a96c**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : DIEGO ANDRES ARDILA VARGAS y OTROS  
[samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CLINICA MEDILASER Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[jduran@asistir-abogados.com](mailto:jduran@asistir-abogados.com)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[jhr992@hotmail.com](mailto:jhr992@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[svelandia@minsalud.gov.co](mailto:svelandia@minsalud.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00701-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda, realizada por el apoderado judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., conforme al memorial del 23 de marzo del año que avanza, con el fin de aportar con la contestación de la demanda, dictamen pericial de parte.

Sobre el particular, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

**“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:**

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...).”

En el *sub judice*, se avizora que la petición se realizó oportunamente<sup>1</sup>, razón por la que se atenderá favorablemente en los términos de la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPLIAR** por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, por **SECRETARÍA** hágase el recuento del término de traslado de la demanda dentro del medio de control de la referencia, la ampliación aquí concedida, se contabilizará desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por **SECRETARÍA** ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
Juez Circuito

<sup>1</sup> Según constancia secretarial del 08-06-21



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00446-00

---

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238db4558eca06e8a1e6c2ac23ae4709d20c143bd26846dc6c2b4985cabd6f0c**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: JESÚS PENHA ZOTO  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)

**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
[abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co](mailto:abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00760-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: *i) falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en*

la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrillas fuera de texto)."

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

**"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."** (Negrilla fuera de texto).

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

*"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

*1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas.***

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

*3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*

*4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos."*

*Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.*

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto

*colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 28 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbaa53b826f28a07b7cdbe5d19aa2e933d53f1033ed2ab0f6937fc3ebb96d60**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: GERARDO PUENTES PLAZA  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)

**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
[abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co](mailto:abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00761-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: *i) falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en*

la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrillas fuera de texto).”

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

**“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”** (Negrilla fuera de texto).

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

*“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

*1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas**.*

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

*3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*

*4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.”*

*Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.*

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto

*colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 28 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd1519810725426d4b50cfed8b55b8efe8f9f21613344527dabddf11b5abf6b**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
ADRIÁN ALEJANDRO ARIAS ORTIZ  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)

**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
[abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co](mailto:abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00764-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: *i) falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en*

la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrillas fuera de texto)."

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

**"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."** (Negrilla fuera de texto).

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

*"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

1. *Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas.***

2. *Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. *Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*

4. *Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos."*

*Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.*

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto

*colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 28 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b58eeaf9efd664ec61f84546d21c08f1d7cb7ed18bd58e8aee0509a654594b9**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : EDWAR ANDRÉS GÓMEZ Y OTROS  
[luistrujillosorio@hotmail.com](mailto:luistrujillosorio@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00017-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 14 de julio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f9566d31e6a50558a179a7762e3e45579e5b4ab927bf413aca67b7ad9504e4**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
ANTONIO MARIA JIMÉNEZ DÍAZ  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)

**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
[abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co](mailto:abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2019-00021-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: *i) falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en*

la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrillas fuera de texto).”

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

**“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”** (Negrilla fuera de texto).

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

*“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

*1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas.***

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

*3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*

*4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.”*

*Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.*

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto

*colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 28 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7496bc19820223fe06903e90e37842f37f08a3ad3ed6fadfbf2f508a1bd508d**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LESIVIDAD  
**ACCIONANTE** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[lbarrerac@ugpp.gov.co](mailto:lbarrerac@ugpp.gov.co)  
[barreracardozaobogados@gmail.com](mailto:barreracardozaobogados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA  
[eisen.gallego@sescolabogados.com](mailto:eisen.gallego@sescolabogados.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00150-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El apoderado de la demandada, propuso la exceptiva de *i) cosa juzgada*. Se aclara en este punto, que si bien propone las de *i) legalidad del acto administrativo acusado*, *ii) buena fe*. La parte actora, oportunamente allegó memorial describiendo las exceptivas y se opone a su prosperidad. Conforme a lo anterior, se avizora que las exceptivas propuestas corresponden a argumentos de defensa que se analizaran al momento de proferirse la decisión de fondo.

Agotada la fase de exceptivas, la fijación del litigio se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para hacerse merecedora a la pensión gracia, y si como consecuencia de ello debe restituirse las mesadas canceladas a su favor.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y su contestación no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 20-286) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La accionada no allegó pruebas.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EISENHOWER GALLEGO SOTELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.419.524 y tarjeta profesional No. 150.297 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora **MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA**, de acuerdo al poder obrante en el expediente.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d1667a1323c58c8e986e511abaa42619913c45b97db35c1273f23befbab6471e**  
Documento generado en 15/06/2021 09:11:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA  
[elkinbernal79@hotmail.com](mailto:elkinbernal79@hotmail.com)  
[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00162-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 13 de mayo de 2021, **proponiendo las exceptivas que denominó** “i) *no configuración de falsa motivación de las actuaciones de CREMIL,* ii) *prescripción de las mesadas según reajuste.* De allí que, se evidencie que la primera de ellas no se enmarca en aquellas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, **se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo,** por corresponder a argumentos

En lo que toca a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, incluya la partida del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad, así como la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro, y la prima de antigüedad en los términos del Decreto 4433 de 2004; así como al pago indexado e intereses de los dineros que resulten de la diferencia entre la*

*liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el momento del reconocimiento de la mesada de retiro y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 16-31) y la contestación (fls. 48-92), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS**, formulada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.207 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7bd3a7deb7eef343aa36f5cf82b6c8eb012a519afde14b9f7f2cff4d6a8ea4**

Documento generado en 15/06/2021 09:09:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : MIGUEL FRANCISCO LUNA ORTIZ Y OTROS  
[faridrioscastro@hotmail.com](mailto:faridrioscastro@hotmail.com)  
[notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com](mailto:notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL y  
OTROS  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00360-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 06 de octubre de 2020, **proponiendo la exceptiva que denominó** “i) *prescripción del derecho*. Se advierte que parte la accionada CREMIL presentó escrito de manera extemporánea (pdf. 05).

Frente a la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si los libelistas tiene derecho a que las accionadas, *le reconozcan y paguen la prima de actividad militar equivalente al 49.5% del salario básico en aplicación del derecho a la igualdad, así como al pago indexado e intereses de los dineros que resulten de la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas hasta el cumplimiento de la sentencia*.

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (Pdf. CD fl. 3) y expediente prestacional (pdf. 07-10), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.641 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA PILAR GARZON OCAMPO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 158.347 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**SÉPTIMO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ac6d24b6bdc55604e8d0652c940ac3cd6badbf1ef4826b67f933105eaf882e**

Documento generado en 15/06/2021 09:09:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: JOSE HELI BOTACHE ROJAS  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00565-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva previa de *i) prescripción*. Se aclara en este punto, que si bien propone la de *i) inexistencia de la obligación demandada*, y *ii) ausencia de vicios en el acto administrativo*, estas corresponden a argumentos de defensa.

Para resolver se considera que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la UGPP le *reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 12 de diciembre de 2009, fecha en la que adquirió el status pensional, y se reconozca el reajuste en los términos de la Ley 71 de 1988, que se causen con posterioridad al año 2006, con su respectiva indexación.*

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 8-37) de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley

2080 de 2021. Ahora bien, se observa que la demandada con su contestación aduce que aporta en CD expediente prestacional, empero este no obra en el estante digital, por lo cual se le requiere para que lo aporte.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE MLA PROTECCION SOCIAL - UGPP** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**CUARTO: REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE MLA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para que **aporte en formato PDF expediente prestacional informado en el escrito de contestación de la demanda.**

**QUINTO: ORDENAR** correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b501c0677ec88b2495ba79359fe5b36deb16be60726e579855cbb56b36116695**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CARLOS DARLEY MURILLO Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : ASMET SALUD E.P.S. Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[gerencia@oftalmolasersa.com.co](mailto:gerencia@oftalmolasersa.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00670-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, a la **IPS CLÍNICA OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD** y **ASMET SALUD E.P.S.**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las fallas administrativas en los servicios de salud que produjo la pérdida de la posibilidad de que el señor CARLOS DARLEY MURILLO recuperara la visión de su ojo izquierdo o se hiciera menos gravosa las consecuencias del accidente padecido.

El pasado 31 de enero de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 138, se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, ASMET SALUD E.P.S., solicitó que se llamara en garantía a la IPS CLÍNICA OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A., con quien suscribió contratos de prestación de servicios de salud Nos. H-732-16 y H-818-17, para la vigencia de los años 2016 y 2017.

Conforme a ello, asegura que, en la cláusula décima del contrato antes mencionado, se pactó la obligación del contratista (IPS OFTALMOLASER) de reintegrar al contratante (ASMET SALUD E.P.S.), cualquier suma de dinero que éste último debiera sufragar por concepto de sentencias impuestas en razón de fallas en la prestación de servicios médicos.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

**“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia del contrato de prestación de servicios de salud Nos. H-732-16, vigente desde el **01/01/2016 al 31/12/2016**, y el contrato No. H-818-17 con vigencia del **01/01/2017 al 31/12/2017**, interregnos durante los cuales acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine –julio de 2016 a agosto de 2017-*, aunado a ello, conforme al libelo de la demanda y los anexos de la misma, se evidencia que, la víctima directa fue atendida en la IPS llamada en garantía, existiendo así relación sustancial con el *sub iudice*.

Así mismo, una vez analizados los contratos, se evidencia que, efectivamente se suscribió una cláusula<sup>1</sup> de la cual se desprende una eventual responsabilidad de la llamada en garantía a reembolsar las sumas de dinero que tuviere que pagar la demandada Asmet Salud E.P.S., en caso de acreditarse una falla en la prestación del servicio de salud, evidenciándose la relación contractual existente entre éstas entidades y resultando procedente el llamamiento en garantía.

Del mismo modo, se indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

Así las cosas, el Juzgado estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la demandada Asmet Salud E.P.S., con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de la **IPS CLÍNICA OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **IPS CLÍNICA OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

<sup>1</sup> “RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. En el evento en que el CONTRATANTE sea demandando judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciere el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicial contra el CONTRATISTA por el monto que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: la obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de liquidado.”



**TERCERO: REQUERIR** a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9424e400716f95237fc7d0cca8c5a92d8728543c57e5b1dc6414f43b2d87bd2d**  
Documento generado en 15/06/2021 09:15:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CARLOS DARLEY MURILLO Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : ASMET SALUD E.P.S. Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[gerencia@oftalmolasersa.com.co](mailto:gerencia@oftalmolasersa.com.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00670-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD** y **ASMET SALUD E.P.S.**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las fallas administrativas en los servicios de salud que produjo la pérdida de la posibilidad de que el señor CARLOS DARLEY MURILLO recuperara la visión de su ojo izquierdo o se hiciera menos gravosa las consecuencias del accidente padecido.

El pasado 31 de enero de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 138, se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, ASMET SALUD E.P.S., solicitó que se llamara en garantía a la CLÍNICA MEDILASER S.A., con quien suscribió contratos de prestación de servicios de salud Nos. A-B42-16, vigente para el periodo comprendido entre el 01/03/2016 a 31/12/2016 y A-901-17, con vigencia del 01/01/2017 a 31/03/2017.

Conforme a ello, asegura que, en la cláusula décima de los contratos antes mencionados, se pactó la obligación del contratista (CLÍNICA MEDILASER S.A.) de reintegrar al contratante (ASMET SALUD E.P.S.), cualquier suma de dinero que éste último debiera sufragar por concepto de sentencias impuestas en razón de fallas en la prestación de servicios médicos.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

**“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.*

Con la solicitud, aporta copia del contrato de prestación de servicios de salud Nos. A-B42-16, vigente para el periodo comprendido entre el **01/03/2016 a 31/12/2016** y A-901-17, con vigencia del **01/01/2017 a 31/03/2017**, interregnos durante los cuales acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine* –julio de 2016 a agosto de 2017-, aunado a ello, conforme al libelo de la demanda y los anexos de la misma, se evidencia que, la víctima directa fue atendida en la IPS llamada en garantía, existiendo así relación sustancial con el *sub iudice*.

Así mismo, una vez analizados los contratos, se evidencia que, efectivamente se suscribió una cláusula<sup>1</sup> de la cual se desprende una eventual responsabilidad de la llamada en garantía a reembolsar las sumas de dinero que tuviere que pagar la demandada Asmet Salud E.P.S., en caso de acreditarse una falla en la prestación del servicio de salud, evidenciándose la relación contractual existente entre éstas entidades y resultando materialmente procedente el llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, revisados los anexos aportados, observa el Despacho que, no se cumple con el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 65 del mismo ordenamiento<sup>3</sup>, al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA MEDILASER S.A., razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

## Notifíquese y Cúmplase.

<sup>1</sup> “RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. En el evento en que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicial contra el CONTRATISTA por el monto que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: la obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de liquidado.”

<sup>2</sup> 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.**

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.



**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799335a08872500d8b525e67f4853008073feb421b1b36569d9b79d52e3392a3**  
Documento generado en 15/06/2021 09:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA Y OTROS  
[nelsoncal2000@yahoo.es](mailto:nelsoncal2000@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00671-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto de fecha 7 de mayo de 2021, a través del cual se decretó una medida cautelar.

### II. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2021, el Despacho resolvió una solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de los ejecutantes, disponiéndose:

**“PRIMERO.** Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, a nombre de la aquí ejecutada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en las entidades bancarias: Banco Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco AV- Villas, Ultrahuilca, Bancoomeva, Banco Agrario y Banco Caja Social, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.**

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

**SEGUNDO.** Limitar el valor del embargo a la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.0000) M/cte.**”

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que, no era posible decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas del Municipio de Florencia, pues en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso y el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, dichos dineros son inembargables, y por tanto, requiere la revocatoria del auto objeto de reproche.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, regula el recurso de reposición y al respecto establece:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Resalta el Despacho.

Así entonces, el recurso de reposición contra el auto que decretó una medida cautelar, sí resulta procedente, pues no existe norma en contrario, máxime que, el Código General del

<sup>1</sup> Al respecto se pone de presente que, el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece que los recursos se registrarán por la norma vigente al momento de su interposición, y en éste caso el recurso se interpuso el 13/05/2021, fecha para la cual ya se encontraba vigente la nueva normatividad.

Proceso (*estatuto procedente en caso de vacíos respecto del proceso ejecutivo*), en su artículo 318<sup>2</sup>, también lo encuentra procedente.

### **b. Oportunidad**

Conforme a la remisión normativa, establecida en el mismo artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precitado, encontramos que, el Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

(...)  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**  
(...)"

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 10/05/2021, por ende, en los términos del numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, los tres días para interponer el recurso, iniciaron a contar al vencimiento de los dos siguientes a la comunicación, esto es, después del 13/05/2021<sup>4</sup>, feneciendo el término el día 20/05/2021<sup>5</sup>, por ende, el recurso interpuesto el día 13/05/2021, se hizo dentro del término legal.

### **c. Sobre la resolución del recurso de reposición**

En consideración a la solicitud efectuada por la parte ejecutada, es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 593 ibídem, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Ahora, en lo que respecta a la inembargabilidad de los recursos de entidades públicas, de cierta manera le asiste razón al recurrente, pues en primera medida el artículo 195 la Ley 1437 de 2011, indica en el parágrafo 2º: *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Así mismo, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."  
3 (...)

<sup>2</sup> La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

<sup>4</sup> Al respecto, se aclara que, el día 12/05/2021, fue inhábil por paro judicial.

<sup>5</sup> Dentro del término fueron días inhábiles los días 19/05/2021 (paro judicial); y 15, 16 y 17 de mayo de 2021 (sábados, domingos y festivos).

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."*

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, precisando:

*"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P., establece:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en el auto recurrido, dicha inembargabilidad no es absoluta, pues frente a ello se ha construido una vasta línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que establece unas excepciones al principio de inembargabilidad, para ello, procede el Despacho a citar la sentencia C-354 de 1997, a través de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el entendido que, esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo, precisando:

*"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. **Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración." Resalta el Despacho.*

Al unísono, la sentencia C-1154 de 2008, ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la*

prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

El Consejo de Estado<sup>6</sup>, en análisis de las excepciones a la regla de inembargabilidad, concuerda con lo establecido por la Corte Constitucional, al considerar:

**“si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta,** pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)

[E]l escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción,** sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996 (...) **existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han establecido excepciones a dicho principio. Es el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales,** pues (...) al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato. **Lo mismo ocurre en los casos de cobro coactivo de los créditos laborales** contenidos en actos administrativos debidamente ejecutoriados, pues, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto ... En consecuencia ... en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, (sic) solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

Así entonces, conforme a los preceptos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia de las altas cortes y en consecuencia, se encuentran como excepciones:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Colofón de lo expuesto, las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de créditos u obligaciones laborales, pago de sentencias judicial y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, tal y como sucede en el *sub iudice*, donde se pretende el pago de una sentencia judicial, por ende, supeditar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, contraviene el principio de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones, que además, el hecho de prohibir el embargo de ciertos

<sup>6</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora, los postulados expuestos por las Altas Cortes, citados en precedencia, tienen entera vigencia, nótese que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>7</sup>, recabó sobre las excepciones a la inembargabilidad, precisando:

*“...el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, **resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.** Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”*** Resalta el Despacho.

Conforme a ello, el decreto de la medida cautelar no es una decisión caprichosa que haya decidido tomar el Despacho, contrario a esto, surgió de un análisis sopesado de la jurisprudencia aplicable y el objetivo de hacer efectivos los principios y derechos fundamentales de las personas, máxime que, en aplicación de la regla jurisprudencial que indica que, previamente se deben acotar otras cuentas distintas a las de destinación específica, fue que en el auto recurrido se especificó que se decretaba el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, a nombre de la aquí ejecutada, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.**

Finalmente, en lo que respecta al argumento del recurrente, quien asegura que, era obligación del ejecutante precisar las cuentas sobre las cuales recaería la medida cautelar,

<sup>7</sup> Sentencia del 25/03/2021, Rad. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

se pone de presente que, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades frente a ello<sup>8</sup>, precisando:

*“De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares<sup>9</sup>.”*

*Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008<sup>10</sup>[...]”<sup>11</sup>.*

*Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”<sup>12</sup>.*

*En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”<sup>13</sup>. Resaltado fuera del texto original.*

En vista de lo anterior, exigir al ejecutante que especifique las cuentas sobre las cuales recaería la medida cautelar de embargo, resulta desproporcionado, pues en tratándose de entidades públicas, como sucede en el *sub judice*, donde la ejecutada es el Municipio de Florencia, los particulares no tienen acceso a datos sensibles como lo son información financiera de la entidad, por ende, la apreciación del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

Con todo, para el Despacho, no existe razones jurídicas y fácticas para revocar el auto objeto de reproche y por ende, se ratifica en su decisión, manteniéndola incólume.

#### **d. Procedencia del recurso de apelación**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Resalta el Despacho.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia de fecha 17/09/2020, C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC)

<sup>9</sup> En este sentido se han pronunciado otras Secciones del Consejo de Estado. A saber: Sección Tercera, Subsección “A” Providencia del 3 de julio de 2019, Proceso No. 25000233600020120028002 (63.790); Subsección “B”, Providencia del 22 de agosto de 2019, Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03472-00.

<sup>10</sup> Ley 1266 de 2008.

**Artículo 5°. Circulación de información.** *La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 14 de marzo de 2019, proceso ejecutivo, exp. N° 20001-23-31-004-2009-00065-01, C.P. María Adriana Marín.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 14 de marzo de 2019, proceso ejecutivo, exp. N° 20001-23-31-004-2009-00065-01, C.P. María Adriana Marín. Ver también, auto de 3 de julio de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, exp. N° 25000-23-36-000-2012-00280-02, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de tutela de 9 de octubre de 2019, exp. N° 11001-03-15-000-2019-04062-00, C.P. Alberto Montaña Plata.

Así entonces, pese a que hasta la expedición de la Ley 2080 de 2021, éste recurso se tornaba improcedente en casos como el que aquí nos ocupan, lo cierto es que, la apelación se interpuso en vigencia de la nueva codificación, por tanto, lo procedente es la concesión del mismo en el efecto devolutivo, tal y como se establece en el parágrafo 1° del artículo en cita<sup>14</sup>.

Ahora, conviene aclarar que, en los términos del parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>, tal disposición pudiere resultar inaplicable al *sub examine*, lo cierto es que, la norma que regula el proceso ejecutivo, esto es, el Código General del Proceso, en su artículo 321, numeral 8, también establece como procedente el recurso de apelación contra el auto que *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla*, precisándose incluso, que el efecto en el que se concederá es el devolutivo<sup>16</sup>, tal y como lo establece la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se pone de presente que, en los términos del numeral 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, *la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*, por tanto, como se encontró que el recurso de reposición fue interpuesto en oportunidad, por sustracción de materia, también lo fue el de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el **Auto de fecha 7 de mayo de 2021**, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **efecto devolutivo** ante el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **Auto de fecha 7 de mayo de 2021**, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se **DECRETÓ** una medida cautelar.

**TERCERO:** Atendiendo las provisiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implantación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, dentro de los cinco (05) días siguientes, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**División De Sistemas De Ingenieria**

<sup>14</sup> "PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." Resaltado fuera del texto original.

<sup>15</sup> "PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir." Resaltado fuera del texto original.

<sup>16</sup> Artículo 323. "(...)"

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario..."



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00671-00

---

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3626ba6bab82f4d97f27dc5517b5fbc176ef8e0bf32c8b35ea0660030930820e**

Documento generado en 15/06/2021 09:21:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MIRYAN OSORIO MAPE Y OTROS  
[mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx](mailto:mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00967-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 14 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c58aad6344fdce5a4af04b001451939b2f9031becbe4e9b79b1097cd8b1d06d**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : YEISON ALEJANDRO DIAZ Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00967-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de julio de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8368b1095073402bb122cb3de90fa05d61ae7b9a3fa26657a5fe9a1b3ebda002**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CARMELINA FLOREZ ESCOBAR  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA y NACIÓN - MINEDUCACIÓN  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00755-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El Ministerio de Educación las denominó: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, y iii) prescripción.*

El Municipio de Florencia, propuso: *i) falta de idoneidad de las pruebas, y ii) prescripción.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

Para resolver lo pertinente, el Despacho en lo que toca a la **legitimación en la causa** señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a

la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad de dos actos administrativos, el primero de ellos el oficio del 23 de mayo de 2019 emitido por el Municipio de Florencia, y el segundo que corresponde al Oficio No. 2019-EE-067520 de fecha 24 de mayo de 2019 proferido por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales negaron a los accionantes la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió cancelarse por concepto de homologación y nivelación salarial en los términos del Decreto 318 del 25 de noviembre de 2009 y 326 del 30 de noviembre de 2009.

En este punto, se evidencia que la parte activa de la litis dirigió su demanda al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Florencia, en tanto fueron ellas las autoridades que expidieron los actos administrativos cuya nulidad se deprecia. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, propuesta de manera conjunta por las accionadas, debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas corresponden a argumentos de defensa, que deberán ser analizados al proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para ser abordado el tema en la sentencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 27 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA.**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ed49e64dafffe1c103e99758cfa18519c7822dec34582467db5996fa5c79a215**  
Documento generado en 15/06/2021 09:08:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : AMANDA CUBILLOS Y OTROS  
[gytnotificaciones@gytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA y NACIÓN - MINEDUCACIÓN  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00783-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 27 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e75a21504aceb1e58d218343ab4e2db4c0ffb60c5e95ff697f3c9557d277c11c**  
Documento generado en 15/06/2021 09:08:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JUAN CARDONA Y OTROS  
[gytnotificaciones@gytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA y NACIÓN - MINEDUCACIÓN  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00755-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El Ministerio de Educación las denominó: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, y iii) prescripción.*

El Municipio de Florencia, propuso: *i) falta de idoneidad de las pruebas, y ii) prescripción.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

Para resolver lo pertinente, el Despacho en lo que toca a la **legitimación en la causa** señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del

Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad de dos actos administrativos, el primero de ellos el oficio del 23 de mayo de 2019 emitido por el Municipio de Florencia, y el segundo que corresponde al Oficio No. 2019-EE-067520 de fecha 24 de mayo de 2019 proferido por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales negaron a los accionantes la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió cancelarse por concepto de homologación y nivelación salarial en los términos del Decreto 318 del 25 de noviembre de 2009 y 326 del 30 de noviembre de 2009.

En este punto, se evidencia que la parte activa de la litis dirigió su demanda al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Florencia, en tanto fueron ellas las autoridades que expidieron los actos administrativos cuya nulidad se deprecia. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, propuesta de manera conjunta por las accionadas, debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas corresponden a argumentos de defensa, que deberán ser analizados al proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para ser abordado el tema en la sentencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 27 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA.**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d40fa4fc7b906bf3ba9cee9838967e64569215a7c74e4ca2c48861939bebac**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ANA TULIA CÁRDENAS MÉNDEZ  
[abogadakarol@gmail.com](mailto:abogadakarol@gmail.com)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DEL DONCELLO  
[notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co)  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
[bustosortegaabogados@gmail.com](mailto:bustosortegaabogados@gmail.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00803-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El municipio de El Doncello las denominó: *i) prescripción de los derechos laborales ii) vulneración del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y iii) violación al derecho a la igualdad por discriminación en favor del solicitante.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

Para resolver lo pertinente, el Despacho en lo que toca a la excepción de **prescripción**, propuesta de manera conjunta por las accionadas, debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas corresponden a argumentos de defensa, que deberán ser analizados al proferirse la sentencia.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer la libelista tiene

derecho a que la *accionada*, reconozca y pague la nivelación salarial correspondiente por los años de trabajos en los que ejerció en calidad de auxiliar administrativa por comisión en diferentes cargos del ente territorial.

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 8-49), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **MUNICIPIO DE EL DONCELLO** para ser abordado el tema en la sentencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 1.018.458.597 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3251cd48c72e71b11e73df89c59f8543a7d365d8461a2810ac7d1bff276f298**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ELVER SILVA  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[dianalidgc@gmail.com](mailto:dianalidgc@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00805-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada Ejército Nacional, propuso la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la fijación del litigio se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague del reajuste de la partida del subsidio familiar conforme a lo establecido en el Decreto 1994 del 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad, así como las diferencias de los demás emolumentos salariales desde la fecha y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la

demanda no se se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 20-48) y contestación de la demanda (pdf. 05), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.641 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**405c3920a180d9b40bb92dae0d7031dad44914451b1e1ced4f67567d96e988bf**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: MAURICIO DE JESÚS GIRALDO RIOS  
[icjuridicas@hotmail.com](mailto:icjuridicas@hotmail.com)  
[abogadosflorencia@hotmail.com](mailto:abogadosflorencia@hotmail.com)  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00850-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada Ejército Nacional, propuso la exceptiva de *prescripción de las mesadas pensionales*.

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la fijación del litigio se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 01 de marzo de 2001 – fecha de incorporación; así como las diferencias de los emolumentos salariales desde la fecha y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para preferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la

demanda no se se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 33-66), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad accionada no allegó pruebas, y si bien solicitó se requiera los antecedentes administrativos, era su deber aportarlos con la contestación de la demanda.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc20caa458bb9054f0e6192e033e88c85c35cd3410c10892d7e673cb4dd427aa**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YINETH GASCA MURCIA Y OTROS  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[urocaq@yahoo.es](mailto:urocaq@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00855-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **E.S.E. MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A., CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA – UROCAQ I.P.S.**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las fallas en el servicio de salud que produjo la muerte del recién nacido Mathias Imbachi.

El pasado 10 de agosto de 2020, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. MARÍA INMACULADA, solicitó que se llamara en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien suscribió póliza de seguros No. 1004862, con vigencia desde el 01 de febrero de 2019 al 01 de enero de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

***“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004862, con vigencia desde el **01 de febrero de 2019 al 01 de enero de 2020**, interregno durante la cual, la demandada que efectúa el presente llamamiento, prestó los servicios médicos a la víctima directa del *sub judice* –8 de febrero de 2019-.

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.



**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33a22157fcea08d7570bd0bf16f82fd3559bc542bc687945422fcac3af0ccd9**  
Documento generado en 15/06/2021 09:15:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YINETH GASCA MURCIA Y OTROS  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[urocaq@yahoo.es](mailto:urocaq@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00855-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, a la Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **E.S.E. MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A., CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA – UROCAQ I.P.S.**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las fallas en el servicio de salud que produjo la muerte del recién nacido Mathias Imbachi.

El pasado 10 de agosto de 2020, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, solicitó que se llamara en garantía a la Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con quien suscribió póliza de seguros No. 022208483/0, con vigencia desde el día 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, prorrogada del 01 de enero de 2019 al 14 de febrero de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

***“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 022208483/0, con vigencia desde el día **31 de diciembre de 2017** al **30 de diciembre de 2018**, prorrogada del **01 de enero de 2019** al **14 de febrero de 2019**, interregno durante el cual ocurrieron los hechos de los que deviene la presente *litis* –29 de enero al 9 de febrero de 2019-.

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.



**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9047b8ff3ff9302d6d8c441f01c1976ee1f8dff21b1f7fe9db0ef2785cbb6df**  
Documento generado en 15/06/2021 09:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: HERNANDO ANTONIO JARAMILLO Y OTROS  
[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[caqueta@defesnorria.gov.co](mailto:caqueta@defesnorria.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00890-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de agosto de 2020, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en escrito del día 03 de septiembre de 2020, presentó reforma a la demanda.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup> -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

---

<sup>1</sup> Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32fd2c3812a6b38241fe00e58566e89eb6d551f088024c3771e33eae8f93d65c**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE NELSON VIANCHA CUTA  
[juridicosjcm@hotmail.com](mailto:juridicosjcm@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00906-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 11 de mayo de 2021, **proponiendo las exceptivas que denominó** “i) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, ii) aplicación de la reliquidación con fundamento en la sentencia de unificación, iii) legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, iv) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la entidad”. De allí que, se evidencie que las propuestas no se enmarcan en aquellas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, **se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo**, por corresponder a argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL*, le reconozca y pague del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la correcta liquidación de la partida de prima de antigüedad 38.5%, así como al pago indexado e intereses de los dineros que resulten de la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el momento del reconocimiento de la mesada de retiro y hasta el cumplimiento de la sentencia.

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 16-41) y la contestación (pdf. 11), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**QUINTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1169a84c58b4fb0528f24a31dd95e225d8e4e77c5dd9c474a2593c9438698a03**  
Documento generado en 15/06/2021 09:10:16 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE  
[procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)  
[auxjuridicocali1@tiradoescobar.com](mailto:auxjuridicocali1@tiradoescobar.com)

**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00915-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva previa de *i) prescripción*. Se aclara en este punto, que si bien propone la de *i) inexistencia de la obligación demandada, y ii) incumplimiento del requisito del artículo 47 de la Ley 100 de 1993*, estas corresponden a argumentos de defensa.

Para resolver se considera que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE MLA PROTECCION SOCIAL - UGPP** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el día 28 de julio de 2021, a las 11:00 de la mañana, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.698 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**QUINTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea31e12fff81864097f428615edd187cbd240a165257328f4b57be16eb0b4830**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**DEMANDANTE** : DOMITILA OSORIO SALINAS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00954-00

### 1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de JHON JAIRO TORRES MOYA, vinculado al presente medio de control en calidad de litisconsorte, por desconocerse su dirección de notificación.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*



Auto: Emplazamiento

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)*

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 sobre el particular, dispone:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento al señor TORRES MOYA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENESE** realizar la notificación personal por emplazamiento de **JHON JAIRO TORRES MOYA**, conforme a lo considerado en el presente proveído,

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec0300ed4e7370d70df2e54d2075f0b6d71c01fe58b2a2f054ec02d2f6a5489**  
Documento generado en 15/06/2021 09:11:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HENRY CUBIDES ORJUELA  
[charsago@hotmail.com](mailto:charsago@hotmail.com)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DEL DONCELLO  
[notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co)  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
[bustosortegaabogados@gmail.com](mailto:bustosortegaabogados@gmail.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00968-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El municipio de El Doncello las denominó: *i) inepta demanda – numeral 5° del artículo 100 del código General del Proceso.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

Sostiene la demandada que en el libelo demandatorio, no se invoca causal de nulidad con la cual se pretenda conseguir la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, vertiendo así en una ineptitud de la demanda por infracción al numeral cuarto del artículo 162 del CPACA, y en la violación al derecho de defensa y contradicción del Municipio de El Doncello – Caquetá, ya que al no conocer con claridad y certeza los cargos y/o causal de nulidad que pretende acreditar el actor, no puede ejercer el derecho de contradicción. Agrega, que el presente medio de control carece de técnica jurídica, máxime, si en el concepto de violación consignado en la demanda, el apoderado del extremo activo, pretende la acreditación de una falla en el servicio imputable a la administración, confundiendo los medios de control de reparación directa y de nulidad o nulidad y restablecimiento de derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho fundado en una presunta o supuesta falla en el servicio, la cual en todo caso no está configurada ni está llamada a operar.

Para resolver lo pertinente, considera el Despacho que Observa el despacho que en el escrito de demanda en el numeral Nro. 2 "Concepto de Violación" la parte demandante invocó las normas que considera violadas, tales como, los artículos 1, 11, 13, 58 y 133 de la Constitución Política, y artículos 884 y 887 del Código Civil, procediendo a exponer detalladamente los motivos por los cuales estima que dichas normas acusadas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; y por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto, y en eso orden de ideas la exceptiva no está llamada a prosperar.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad de la "*Resolución No. 0126 del 03 de abril de 2019, que permite la servidumbre de tránsito a pie, en vehículo o de tracción animal*".

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 19-142), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** las excepción denominada **Inepta demanda por falta de los requisitos formales**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 1.018.458.597 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec5a3be397635d9df891258e106041a5a48cffab944501c5375a080037ce3d8**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: RICARDO OVIEDO MUÑOZ Y OTROS  
[diasneydicordoba@gmail.com](mailto:diasneydicordoba@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00969-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de agosto de 2020, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en escrito del día 20 de octubre de 2020, presentó reforma a la demanda.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup> -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c01909021f9bfba9e67639f32cb032c43bf93dbe285a6084d3b8553f265dd4d**

Documento generado en 15/06/2021 09:08:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JESUS ANTONIO VARGAS CUELLAR  
[juridicosjcm@hotmail.com](mailto:juridicosjcm@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00025-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 13 de mayo de 2021, **proponiendo la exceptiva que denominó “i) prescripción del derecho.**

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, le reconozca y pague del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la correcta liquidación de la partida de prima de antigüedad 38.5%, así como al pago indexado e intereses de los dineros que resulten de la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el momento del reconocimiento de la mesada de retiro y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 17-43) y la contestación (pdf. 10-13), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 248.626 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**286385d1e3cb4168aa7630832fefa2eda72912b28131e03d4a1cf7cc02362c82**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : WILDRIED ARAGON MURILLO  
[juridicosjcm@hotmail.com](mailto:juridicosjcm@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00026-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 13 de mayo de 2021, **proponiendo la exceptiva para resolver en esta etapa que denominó “i) prescripción del derecho.**

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, le reconozca y pague del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la correcta liquidación de la partida de prima de antigüedad 38.5%, así como al pago indexado e intereses de los dineros que resulten de la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el momento del reconocimiento de la mesada de retiro y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 17-50) y la contestación (pdf. 08), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA PILAR GARZON OCAMPO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 158.347 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c37bcc50d058749ab6e721479f7b10b2108c2516532afb82d87839cc7a20b78**

Documento generado en 15/06/2021 09:09:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JUAN DAVID MUNEVAR ROSERO Y OTROS  
[gruposjuridicodeoccidente.dm@outlook.com](mailto:gruposjuridicodeoccidente.dm@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00037-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de agosto de 2020, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en escrito del día 21 de octubre de 2020, se presentó reforma a la demanda.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup> -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148cbf176715fd32db2a7de8b14f3758f62861e26e63371260483174209cb908**

Documento generado en 15/06/2021 09:09:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ALDEMAR PEREZ YATE  
[juridicosjcm@hotmail.com](mailto:juridicosjcm@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00062-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 13 de mayo de 2021, **proponiendo las exceptivas que denominó** “i) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, ii) aplicación de la reliquidación con fundamento en la sentencia de unificación, iii) legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, iv) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la entidad”. De allí que, se evidencie que las propuestas no se enmarcan en aquellas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, **se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo**, por corresponder a argumentos

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL*, le reconozca y pague del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la correcta liquidación de la partida de prima de antigüedad 38.5%, así como al pago indexado e

*intereses de los dineros que resulten de la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el momento del reconocimiento de la mesada de retiro y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 15-42) y la contestación (pdf. 11), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca17a283c55fa1e16d9bbafb0af4ccd1720d237644159a57e8b28d2ebdcfc58**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
LUIS FERNANDO CUARTAS RUIZ  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00066-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada Ejército Nacional, propuso las exceptivas de i) *prescripción de las mesadas pensionales*, y ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En lo que toca a la **legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de

la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 267007 del 10 de julio de 2009**, suscrito por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y en consecuencia de ello se proceda a reliquidar las cesantías bajo el sistema de régimen retroactivo.

En este punto, se evidencia que la parte activa de la litis dirigió su demanda ante el Ejército Nacional, en tanto fue la autoridad que expidió el acto administrativo cuya nulidad se depreca. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción propuesta por la accionada, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

Agotada la fase anterior, la fijación del litigio se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *accionada, le reliquide las cesantías teniendo en cuenta la fecha de su ingreso a la institución militar y hasta la fecha de su retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por los años de servicios prestados, y que dicha reliquidación incluya el subsidio de familia como factor salarial.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 18-21) y su contestación (pdf. 09), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.641 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61739438d2fc0852720e74fcdece816c78c2a4d2fb518b6c5494c19e9bb2cbbd**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ALONSO MARTÍNEZ VARGA  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00071-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 13 de mayo de 2021, **proponiendo la exceptiva que denominó “i) prescripción trienal de derechos laborales.**

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YEINNY DEVIA SANTANA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 314.565 del C.S. de la J., para

actuar como apoderado de la accionada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 28 de julio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3fa047fd097447b0c59e1cbecc1c8b7f7c127e5e7336c9e1bc4f14139f2fab7**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE NICOLAS RANGEL RODRÍGUEZ  
[reyesluis@hotmail.com](mailto:reyesluis@hotmail.com)  
[fundadorsedesol@hotmail.com](mailto:fundadorsedesol@hotmail.com)  
[julpi2003@yahoo.es](mailto:julpi2003@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00080-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 13 de mayo de 2021, **proponiendo la exceptiva que denominó “i) prescripción del derecho.**

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, le reconozca y pague del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la correcta liquidación de la partida de prima de antigüedad 38.5%, pago de la diferencia del subsidio familiar e inclusión de la prima de navidad, así como al pago indexado e intereses de los dineros que resulten de la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el momento del reconocimiento de la mesada de retiro y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 21-33) y la contestación (pdf. 08), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 302.433 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**689f16f8edcbc2ac3222d2f29156039f9348f8de246150e5b966781e6956be0c**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CHARLLY DUQUE LOPEZ Y OTROS  
[claudiapascuas1980@gmail.com](mailto:claudiapascuas1980@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00096-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** al señor **EDGAR ALONSO COLLAZOS OME**.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia del accidente laboral padecido por el señor CHARLLY DUQUE LOPEZ.

El pasado 10 de agosto de 2020, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ solicitó que se llamara en garantía al señor EDGAR ALONSO COLLAZOS OME, quien fungía como rector de la Institución Educativa Jorge Abel Molina sede Sebastián de Belalcazar, del municipio de El Doncello, Caquetá, y fue la persona que dio la orden al señor CHARLLY DUQUE LOPEZ de cambiar una teja en las instalaciones de la institución, cuando ocurrió el accidente por el cual surge la presente *Litis*.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

**“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”* Resalta el Despacho.

Con la solicitud del llamamiento en garantía, la demandada aporta una certificación expedida por el jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Caquetá, en la que consta que el señor EDGAR ALONSO COLLAZOS OME, efectivamente fungía como rector de la Institución Educativa Jorge Abel Molina sede Sebastián de Belalcazar, del municipio de El Doncello, Caquetá, para el año 2018, lugar y fecha en la cual ocurrieron los hechos que se debaten en el *sub judice*.

Así mismo, se evidencia que, la certificación laboral precitada, se constituye como prueba de la relación legal existente entre el llamante y el llamado en garantía<sup>1</sup>, en razón del vínculo laboral, del cual pudiere surgir una eventual obligación de reparar un perjuicio o reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que efectuar la demandada, dando muestra de la relación sustancial con el *sub judice*.

Del mismo modo, se indicó el nombre y la dirección física de notificaciones del llamado y los hechos y fundamentos de derecho que sustentan el llamado en garantía, dando cumplimiento a los requisitos formales para su procedencia.

Así las cosas, el Juzgado estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la demandada, respecto del señor COLLAZOS OME, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** al señor **EDGAR ALONSO COLLAZOS OME**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **EDGAR ALONSO COLLAZOS OME**, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para remitir la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y si es del caso y la notificación se surte, deberá a su vez, efectuar los trámites para remitir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

<sup>1</sup> Al respecto se pone de presente que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el vínculo legal o contractual debe establecerse a través de prueba siquiera sumaria, por tanto, la certificación expedida por el jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Caquetá, si tiene la virtualidad necesaria para acreditar tal condición, frente al punto, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Rad. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00532-01, precisó: **Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.** Resalta el Despacho.



**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**SEXTO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **[j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d083edb48c4e86fb6c92b97a8da1a2ae196453e2693bcb22bf391e07368618a8**

Documento generado en 15/06/2021 09:15:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CHARLLY DUQUE LOPEZ Y OTROS  
[claudiapascuas1980@gmail.com](mailto:claudiapascuas1980@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00096-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de agosto de 2020, realizándose la correspondiente notificación a las partes. El apoderado de la parte actora mediante escrito del día 23 de octubre de 2020, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de hechos, pruebas y declaraciones y condenas.

### 3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos, pruebas y pretensiones en que se fundamenta la demanda, sin que se sustituya la totalidad de las mismas, pues se adiciona solo uno de los hechos, se incorpora una prueba y se modifica una de las pretensiones.

Así mismo, no es necesario acreditar un requisito de procedibilidad distinto frente a la variación en las pretensiones, porque si bien se modifica la de daño a la vida de relación, lo cierto es que, dicha pretensión ya había sido incorporada en la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda inicial, solo que, se modifica el sustento probatorio de la misma, pues se incorporó una calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa.



Finalmente, no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda** presentada por **CHARLLY DUQUE LOPEZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma, para lo cual se concede el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cfc8c659510ec840156d45fa188ec51279af2acf4e789aa23ff58e792a398d**  
Documento generado en 15/06/2021 09:15:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CHARLLY DUQUE LOPEZ Y OTROS  
[claudiapascuas1980@gmail.com](mailto:claudiapascuas1980@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00096-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a la **ARL POSITIVA, Compañía de Seguros S.A.**

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia del accidente laboral padecido por el señor CHARLLY DUQUE LOPEZ.

El pasado 10 de agosto de 2020, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ solicitó que se llamara en garantía a la ARL POSITIVA, Compañía de Seguros S.A., quien a su juicio, debe velar por la seguridad ante la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, por tanto, en el *sub judice*, debió hacer un seguimiento profundo del caso del señor CHARLLY DUQUE LOPEZ.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

**“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”* Resalta el Despacho.

Conforme a la norma en cita, es evidente que, el llamado en garantía se encuentra supeditado a la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, esto es, entre el Departamento del Caquetá y la ARL Positiva, pues el tercero (llamado en garantía), deberá efectuar *la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se le imponga al llamante.*

Así entonces, la existencia de prueba, siquiera sumaria, del vínculo contractual o legal, se convierte en un requisito indispensable del llamamiento en garantía, al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*“El llamamiento en garantía es una figura en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial -llamante-, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo -llamado en garantía-, puede traerla o vincularla a dicho procedimiento para efectos de exigirle que concorra frente a la eventual condena que quede a su cargo. Para ello le incumbe a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamamiento en garantía. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante alegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.**”<sup>1</sup> Resalta el Despacho.*

Así mismo, para ofrecer mayor ilustración, conviene citar un reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, en el cual, se reitera la finalidad del llamamiento en garantía, la cual consiste en traer al juicio a una persona ajena al mismo con fundamento en un vínculo legal o contractual, para que éste asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en contra al llamante, al respecto, la sentencia a su tenor literal reza:

*“Es pertinente recordar que el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las **formas de vinculación de terceros**, que **consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...]** La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe...”<sup>2</sup> Resaltado fuera del texto original.*

En vista de lo anterior, es evidente que, la solicitud de llamamiento elevada por la demandada carece de un requisito material para su admisión, cual es, la prueba de vínculo legal o contractual, por el cual, el llamado en garantía tendría la obligación eventual de pagar la indemnización o reembolsar la que tuviere que pagar a la demandada, y por tratarse de un tercero, ese vínculo debe existir entre la parte demandada que llama en garantía y el llamado al mismo.

Aunado a ello, observa el Despacho que, no se cumple con el requisito formal de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.<sup>3</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 65 del

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Rad. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00532-01

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 23 de abril de 2021, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Rad. 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

<sup>3</sup> 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

mismo ordenamiento<sup>4</sup>, al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, razón por la cual, en garantía del principio de defensa y contradicción, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a la **ARL POSITIVA, Compañía de Seguros S.A.**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf39afcbd57fac6f8e72b3b8f361ba688df785aa69c5c6d3cdc93fe4b3b5ebe**  
Documento generado en 15/06/2021 09:15:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.  
El convocado podrá a su vez llamar en garantía.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JAMER WUEIMAR MORALES VELLOJIN  
[mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com)  
[maoxb2013@gmail.com](mailto:maoxb2013@gmail.com)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00113-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

En el sub examine la entidad demandada **dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda** conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de junio de 2021.

Así las cosas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reliquide y reajuste la partida de prima de antigüedad en la liquidación de su asignación de retiro, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; se incluya en la reliquidación la partida del subsidio familiar en aplicación del derecho a la igualdad; y se incluya la partida de prima de navidad, y sean indexados los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste y lo debidamente cancelado desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de la sentencia y su correspondiente pago.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 20-30) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos **aportados con la demanda**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312d8c96e01f0d419fd147753a7c7b92913a3451a7a65f0cfab88c29d5ac559b**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CESAR AUGUSTO BOTERO CIFUENTES  
[mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com)  
[maoxb2013@gmail.com](mailto:maoxb2013@gmail.com)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00114-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

En el sub examine la entidad demandada contestó en término según constancia secretarial de fecha 10 de junio de 2021, sin que propusiera excepciones para resolver en esta fase.

En consecuencia, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reliquide y reajuste la partida de prima de antigüedad en la liquidación de su asignación de retiro, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; se incluya en la reliquidación la partida del subsidio familiar en aplicación del derecho a la igualdad; y se incluya la partida de prima de navidad, y sean indexados los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste y lo debidamente cancelado desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de la sentencia y su correspondiente pago.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 23-31) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos **aportados con la demanda**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1787b1e5903698551186367c2f3bbc5290084c99766b03435c4f4f9abea84e**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: WILLER HERNÁNDEZ TOSCANO  
[mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com)  
[maoxb2013@gmail.com](mailto:maoxb2013@gmail.com)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00115-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 10 de junio de 2021, **proponiendo la exceptiva de prescripción** que debe resolverse en esta fase.

La excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la etapa anterior, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, *reliquide y reajuste la partida de prima de antigüedad en la liquidación de su asignación de retiro, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; se incluya en la reliquidación la partida del subsidio familiar en aplicación del derecho a la igualdad; y se incluya la partida de prima de navidad, y sean indexados los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste y lo debidamente cancelado desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de la sentencia y su correspondiente pago.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora (fl. 23-36) y con la contestación (pdf. 08) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos **aportados con la demanda y su contestación**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SEXTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd1280a9259ef3ceeee5e0011b0133ddb282b8551de7d019f76c56ef03dbed01**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUZ AMPARO CÓRDOBA VARGAS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00126-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) caducidad y iii) prescripción, que deben resolverse en esta fase.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver las exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido

proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría

de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que si bien frente a los actos fictos no existe término perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en caso de haberse dado respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el acto acusado y modificaría la contabilidad de la caducidad en la presente causa. El Despacho, desestima la exceptiva al avizorarse que en el acápite de declaraciones se pretende la declaración de la configuración del acto ficto derivado de la falta de respuesta frente a la petición del 15 de julio de 2019, de allí que si lo que se pretende es evidenciar que la entidad se había pronunciado en oportunidad, debía la parte interesada allegar al plenario prueba de ello, sin que así lo hiciera, razón por la que no existe mérito de caducidad en el sub exámine.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la*

*fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía (del 27-11-18 al 16-01-19), teniendo como base la asignación básica devengada durante el año 2018.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 13-23), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera a la Fiduprevisora la certificación de pago de las cesantías, lo cierto es que en el presente medio de control dicha prueba fue aportada por la parte actora.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DIFERIR** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SÉTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZON GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**OCTAVO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**936311eba63702dbd17f28f11572c9f7266fef2d75520859877b0ba092afc944**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO Y OTROS  
[diegocruz2626@hotmail.com](mailto:diegocruz2626@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00128-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de agosto de 2020, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en escrito del día 28 de octubre de 2020, se presentó reforma a la demanda.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup> -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac57ef7c2be77fc3f176223c2a3fc445131450dbf3e9f6a7c4cebe2021adc3c**

Documento generado en 15/06/2021 09:09:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MANUELA AROS BAHAMON  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00155-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) caducidad y iii) prescripción, que deben resolverse en esta fase.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver las exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de

la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que si bien frente a los actos fictos no existe término perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en caso de haberse dado respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el acto acusado y modificaría la contabilidad de la caducidad en la presente causa. El Despacho, desestima la exceptiva al avizorarse que en el acápite de declaraciones se pretende la declaración de la configuración del acto ficto derivado de la falta de respuesta frente a la petición del 27 de septiembre de 2018, de allí que si lo que se pretende es evidenciar que la entidad se había pronunciado en oportunidad, debía la parte interesada allegar al plenario prueba de ello, sin que así lo hiciera, razón por la que no existe mérito de caducidad en el sub exámine.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006,*

*equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago, teniendo como base la asignación básica devengada al momento de la consignación de las cesantías.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 18-24), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera a la Fiduprevisora la certificación de pago de las cesantías, lo cierto es que en el presente medio de control dicha prueba fue aportada por la parte actora.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DIFERIR** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**SÉTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZON GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**OCTAVO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c3030eb73a962c63c3280c4b024a90bbc0e8797bf5db2f0d047c54e2e96321**

Documento generado en 15/06/2021 09:10:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE** : EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN  
[andresg.abogado@gmail.com](mailto:andresg.abogado@gmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL  
[notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co](mailto:notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co)  
[concejo@milan-caquetá.gov.co](mailto:concejo@milan-caquetá.gov.co)  
[angienatalia.juridica@gmail.com](mailto:angienatalia.juridica@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00333-00

Al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada propuso la exceptiva que denominó “i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el particular, sostiene la apoderada del ente territorial que no fue la entidad que expidió los Actos Administrativos acusados, esto es, la “RESOLUCIÓN 011 DEL 21 DE MAYO DE 2020 EXPEDIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN ni, LA RESOLUCION No. 014 DE 2020 DEL JULIO 28 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA Y CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONERO(A) MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN CAQUETÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020 –2024”, y por ello no ésta llamada a responder o realizar los procedimientos que en consecuencia se deriven de la presente demanda. En consecuencia, solicita que se realice la notificación directa al Concejo Municipal para que sea él quien se pronuncie sobre las excepciones y rinda el informe pertinente.

Para resolver la exceptiva, en primer lugar, es necesario precisar que los Concejos Municipales no cuentan con personería jurídica y en este sentido al carecer de esta no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial pues aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio, conforme ha sido indicado por el Consejo de Estado al reiterar la falta de personería jurídica de los concejos municipales, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, quien sí goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en el proceso.

Lo anterior, no hace posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial, pues en el caso de marras se presenta ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte en el proceso, razón por la cual debe desestimarse la excepción, y continuar con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el demandado Municipio de Milán, por ser quien tiene la

representación judicial del Concejo municipal y al gozar de personería jurídica, tiene la capacidad para ser parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ANGIE NATALIA GOMEZ MOLINA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 345.060 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **MUNICIPIO DE MILÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 8 de julio de 2021, a las 4:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ad52201b1471ce47deab8dae43ec1fab29c153f73942d10e218fcec0c5563fc**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FERNANDA DUARTE MUÑOZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00724-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 10-05-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el traslado del desistimiento, según constancia secretarial digital del 09-06-21 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f5ad355fe65f8df220cc6885079b7071a64b00df904466283f53844c8d29ea**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSE HECTOR NARVAEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00925-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 24-03-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada coadyuva, según constancia secretarial digital del 09-06-21 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2e1d8007763980e8a95bf3bdecb14cb4d00943f9d5759ec2f6d3a0409dc459c**

Documento generado en 15/06/2021 09:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220190001700	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo8SU584K6NNU7SyXVXjKwMBCzGaqUJfac9cS2WLi0AmcA?e=eYEYA9">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo8SU584K6NNU7SyXVXjKwMBCzGaqUJfac9cS2WLi0AmcA?e=eYEYA9</a>
18001333300220190069700	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esb2J6GRTTZLMI4Ns03tUYBO3tpPR9AmvKVp2Zead5CrA?e=sKcodR">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esb2J6GRTTZLMI4Ns03tUYBO3tpPR9AmvKVp2Zead5CrA?e=sKcodR</a>
18001333300220190071200	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtAupcRbN25Nkq6VsEx7x30BjpA-rbWNIqIFdvWWG3DWWVQ?e=xbyDHN">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtAupcRbN25Nkq6VsEx7x30BjpA-rbWNIqIFdvWWG3DWWVQ?e=xbyDHN</a>
18001333300220190089000	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh_uFMrTXKBAuAbAj2HfqacBb0W4nwpNktjzwwNsdWb1Eg?e=mW7hx6">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh_uFMrTXKBAuAbAj2HfqacBb0W4nwpNktjzwwNsdWb1Eg?e=mW7hx6</a>
18001333300220190096900	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgZqnaeGLGtFuQkLughcMuEBI1p6zhLm6_8YW3sIBfI2Lw?e=CyRL67">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgZqnaeGLGtFuQkLughcMuEBI1p6zhLm6_8YW3sIBfI2Lw?e=CyRL67</a>
18001333300220200003700	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpSBKjJqaeFCnBdpACzW25UBZvem4qYLza2E0vLM_qXsJg?e=q18i62">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpSBKjJqaeFCnBdpACzW25UBZvem4qYLza2E0vLM_qXsJg?e=q18i62</a>
18001333300220200012800	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhPdrJX6c11JvDSgOrjNvfoBD5AofTckf7Tf16Phdv7VJw?e=VeqvKu">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhPdrJX6c11JvDSgOrjNvfoBD5AofTckf7Tf16Phdv7VJw?e=VeqvKu</a>
18001333300220180020600	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EufApX2ZBkVCgCc-JdZvpeYBD72twg7fmd4K0SZSGnhW3g?e=VhH2ON">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EufApX2ZBkVCgCc-JdZvpeYBD72twg7fmd4K0SZSGnhW3g?e=VhH2ON</a>
18001333300220140024600	REPETICION	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es9tEUxEcNFKjLp_eYmd01gBU784MEeHmpjGfOnDGSB_Zg?e=iaZ1HI">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es9tEUxEcNFKjLp_eYmd01gBU784MEeHmpjGfOnDGSB_Zg?e=iaZ1HI</a>
18001333300220180070100	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EstLUKHRfDBFhOfPIBxm1AEBovkg9Qfp327_QcTiLzMJA?e=cKa1t7">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EstLUKHRfDBFhOfPIBxm1AEBovkg9Qfp327_QcTiLzMJA?e=cKa1t7</a>
18001333300220180067900	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjGO8WtlbmtHku3I329z7XMB_7bZAFWPMgY5UeD489nrdQ?e=rlridt">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjGO8WtlbmtHku3I329z7XMB_7bZAFWPMgY5UeD489nrdQ?e=rlridt</a>
18001333300220170001400	RD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqVXRYd44O9BlJgRWT6OyzUBU7pGqz4Th81PCPIQf6nNAw?e=073doz">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqVXRYd44O9BlJgRWT6OyzUBU7pGqz4Th81PCPIQf6nNAw?e=073doz</a>
18001333300220190075500	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsEsU58uABFGqXkIbl3drEBPWCMPIqFpj7sCl1r4tB6WQ?e=0Ta4Vm">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsEsU58uABFGqXkIbl3drEBPWCMPIqFpj7sCl1r4tB6WQ?e=0Ta4Vm</a>
18001333300220190078900	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo8euXniDcFHn9526UdzokAB9oDYJORMwSvZCTu0Pc244g?e=0W0xAU">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo8euXniDcFHn9526UdzokAB9oDYJORMwSvZCTu0Pc244g?e=0W0xAU</a>
18001333300220190078300	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjcxRgy7KGVBOuN6GvahYhMBzS9MWIXTx289_ysTG9a7IA?e=EbjeNT">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjcxRgy7KGVBOuN6GvahYhMBzS9MWIXTx289_ysTG9a7IA?e=EbjeNT</a>
18001333300220190080300	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvhkqHNsEpIbu5HLbpm1MMsByVX6beFfoUAaA8vrPzct0w?e=oPS6XJ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvhkqHNsEpIbu5HLbpm1MMsByVX6beFfoUAaA8vrPzct0w?e=oPS6XJ</a>
18001333300220190080500	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqR0svCmuCRMnKgfzuclJIYBQOnI4UGtPFjgdZLkQO0jsw?e=YSJYcC">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqR0svCmuCRMnKgfzuclJIYBQOnI4UGtPFjgdZLkQO0jsw?e=YSJYcC</a>
18001333300220190085000	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnG5CoIJDl5NpBxlsDZqHwgBCmE7up9SDBwhkqLTqm_brA?e=93JmFQ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnG5CoIJDl5NpBxlsDZqHwgBCmE7up9SDBwhkqLTqm_brA?e=93JmFQ</a>
18001333300220190090600	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er1IYc60gZ9GpzJAKNKTd8MB3Eu1gX08pw74etZR8MQjRw?e=mfhcYW">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er1IYc60gZ9GpzJAKNKTd8MB3Eu1gX08pw74etZR8MQjRw?e=mfhcYW</a>
18001333300220190091500	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqnD0Ra2tC9lGUB9QWNg-gcBP9EPCHTin9jjCMFFXffRPA?e=oBxqml">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqnD0Ra2tC9lGUB9QWNg-gcBP9EPCHTin9jjCMFFXffRPA?e=oBxqml</a>
18001333300220200002500	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpNZhtd3kplFoSoW6FxsjxsBzcsFrSEfp7KkkR8EgfPPkA?e=9Xvf4T">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpNZhtd3kplFoSoW6FxsjxsBzcsFrSEfp7KkkR8EgfPPkA?e=9Xvf4T</a>
18001333300220200002600	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpLG1EowWU5Bm6E0-dWJhk0BSt5drkvv8yCfTmneYqOO9g?e=ioVM7Z">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpLG1EowWU5Bm6E0-dWJhk0BSt5drkvv8yCfTmneYqOO9g?e=ioVM7Z</a>
18001333300220200006200	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej9FeKx1He5Bh4Y59-2xnfMBO-Wj7PHgrZLA9sKMAO10-Q?e=Vz7VOG">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej9FeKx1He5Bh4Y59-2xnfMBO-Wj7PHgrZLA9sKMAO10-Q?e=Vz7VOG</a>
18001333300220200006600	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et_OL7h0iuRCvZHM_COZukUBiwUp_eLeEjSZ1r9WEpmyA?e=j1PCG2">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et_OL7h0iuRCvZHM_COZukUBiwUp_eLeEjSZ1r9WEpmyA?e=j1PCG2</a>
18001333300220200007100	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnW-Wo2ThexElrDgFp2ayDABivxOkaq5NWmQT9mxErFrzA?e=cHPFCU">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnW-Wo2ThexElrDgFp2ayDABivxOkaq5NWmQT9mxErFrzA?e=cHPFCU</a>
18001333300220200008000	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg4FuQQGREZKu9bci_wADNUBaNTwVHG4earfcN_GcM757g?e=54nR6b">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg4FuQQGREZKu9bci_wADNUBaNTwVHG4earfcN_GcM757g?e=54nR6b</a>
18001333300220200012600	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIXQlndenfRCpipjzMEeg4gBjV6oTnv4Pa9f_YA-qoE1ZA?e=9gpgkL">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIXQlndenfRCpipjzMEeg4gBjV6oTnv4Pa9f_YA-qoE1ZA?e=9gpgkL</a>
18001333300220200015500	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er2tNDhjYztHmKu7-51fvUoB-7hbFI5ZHlhoaQ8ws3rrbQ?e=WOOQza">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er2tNDhjYztHmKu7-51fvUoB-7hbFI5ZHlhoaQ8ws3rrbQ?e=WOOQza</a>
18001333300120190002100	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqQxQvx-jSZPoNSidgchxqgBakJSkRIsbDiLF_GsacwjdQ?e=8PnHj2">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqQxQvx-jSZPoNSidgchxqgBakJSkRIsbDiLF_GsacwjdQ?e=8PnHj2</a>

18001333300120180076400	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Erkq8dtNXx5NpekFVDNf37kBE2vEvuR_VhRzFBJQSwxofw?e=BHZQS2">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Erkq8dtNXx5NpekFVDNf37kBE2vEvuR_VhRzFBJQSwxofw?e=BHZQS2</a>
18001333300120180076000	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuT9lhSy8SIMqQOt_S02m0oB1wamjJJ9zvn-lt1IQjbO5Q?e=hwwsjS">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuT9lhSy8SIMqQOt_S02m0oB1wamjJJ9zvn-lt1IQjbO5Q?e=hwwsjS</a>
18001333300120180076100	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqCLzeP3fGNBsqrk-Pfy_r8BQswR-7-1RjzO044Dn__j5Q?e=v10DUv">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqCLzeP3fGNBsqrk-Pfy_r8BQswR-7-1RjzO044Dn__j5Q?e=v10DUv</a>
18001333300220190015000	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElbWtNuyWCxHtd0QSGBj7ZAB4hZiFEoNB-sBvM42k5pUQ?e=cj8akd">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElbWtNuyWCxHtd0QSGBj7ZAB4hZiFEoNB-sBvM42k5pUQ?e=cj8akd</a>
18001333300220190096800	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgjTIR6BPHxlu7Zd-gZ6LYBE8PcxVFq4_RkSynau4wLNA?e=utMIob">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgjTIR6BPHxlu7Zd-gZ6LYBE8PcxVFq4_RkSynau4wLNA?e=utMIob</a>
18001333300220200033300	<b>NULIDAD SIMPLE</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqt_MtEt0PhHknTt3ZiDaTUB1W7FWNzNa0FSodplbUCGEg?e=T4TuD3">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqt_MtEt0PhHknTt3ZiDaTUB1W7FWNzNa0FSodplbUCGEg?e=T4TuD3</a>
18001333300220190016200	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgwntakllvRAoskS3EchVSOBHWvhGr0o3hxFlb-OXwYyFQ?e=lms30H">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgwntakllvRAoskS3EchVSOBHWvhGr0o3hxFlb-OXwYyFQ?e=lms30H</a>
18001333300220190036000	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er8w8xlvV2FEo3yZAUOt2FgBpHpx4rHHmQ-ZV8GhW-H51w?e=dHf76J">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er8w8xlvV2FEo3yZAUOt2FgBpHpx4rHHmQ-ZV8GhW-H51w?e=dHf76J</a>
18001333300220190056500	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhzMFdKkONNLnqwJbbDMIScBaAOBJWHPRXmLRoGUqzcAIA?e=WC9IW8">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhzMFdKkONNLnqwJbbDMIScBaAOBJWHPRXmLRoGUqzcAIA?e=WC9IW8</a>
18001333300220190072400	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep3fTLgjHkHkGnY0_FSQIGBwYHF5squtDK7wwlz-sL-fA?e=0ULQpz">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep3fTLgjHkHkGnY0_FSQIGBwYHF5squtDK7wwlz-sL-fA?e=0ULQpz</a>
18001333300220190092500	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvaPPNKAfZ9Bp37V0Am3dT0BrRjg-0DhTS9gqBOW8UJr-g?e=nPCgND">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvaPPNKAfZ9Bp37V0Am3dT0BrRjg-0DhTS9gqBOW8UJr-g?e=nPCgND</a>
18001333300220160007000	<b>RD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiqzlEnaHrhGkaa8zLN2eMYBgP8WMSomExLmP8rrgFz5lg?e=uciVvf">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiqzlEnaHrhGkaa8zLN2eMYBgP8WMSomExLmP8rrgFz5lg?e=uciVvf</a>
18001333300220190095400	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmJqxcw96KRPjycKc6dy00ABYhgrDVtJHnVNrVSNiJPDXw?e=x3pOnq">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmJqxcw96KRPjycKc6dy00ABYhgrDVtJHnVNrVSNiJPDXw?e=x3pOnq</a>
18001333300220200011300	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqZqQRAvRG5Hnd028WiQW18BDRQ4ZYX9JWUevhI_ietkeg?e=oKWdMR">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqZqQRAvRG5Hnd028WiQW18BDRQ4ZYX9JWUevhI_ietkeg?e=oKWdMR</a>
18001333300220200011400	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eit-fZJHa-dOjh-67MTn4sIBd0pjO4Br_gYHxqk-jkRtCg?e=Z2CiQi">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eit-fZJHa-dOjh-67MTn4sIBd0pjO4Br_gYHxqk-jkRtCg?e=Z2CiQi</a>
18001333300220200011500	<b>NRD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei8N2BIUtdxDI9yGDNPTamsBtzeUQi77bKZA5NzsiJ8SUQ?e=MJFHDI">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei8N2BIUtdxDI9yGDNPTamsBtzeUQi77bKZA5NzsiJ8SUQ?e=MJFHDI</a>
18001333300120150102900	<b>RD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eltt_qy9YO5AgIBO7pg8F2UBp2JHpCMGMMyEo4glfkKsM5g?e=edaO4j">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eltt_qy9YO5AgIBO7pg8F2UBp2JHpCMGMMyEo4glfkKsM5g?e=edaO4j</a>
18001333300220150105300	<b>RD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhErYID2JT9LoKGXHy8VIRMBq8GdaUO8p_jduLHMeosdqw?e=wGAsEc">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhErYID2JT9LoKGXHy8VIRMBq8GdaUO8p_jduLHMeosdqw?e=wGAsEc</a>
18001333300220130063100	<b>RD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En4oRxW_JLhll_3TbZN7FXgBjm5bvRKmif8lwYx5CO0kew?e=Uv0bEB">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En4oRxW_JLhll_3TbZN7FXgBjm5bvRKmif8lwYx5CO0kew?e=Uv0bEB</a>
18001333300220190067100	<b>EJECUTIVO</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq9MizaFyWdDqDElfdSNuTUBVrf7QQlwsBSipG9O286Fkg?e=OFGeV7">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq9MizaFyWdDqDElfdSNuTUBVrf7QQlwsBSipG9O286Fkg?e=OFGeV7</a>
18001333300220190067000	<b>RD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjrQl8hK0vZluCthdHU7kNQBMMKovxIW7wm5O77c3b61YA?e=sFdlhv">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjrQl8hK0vZluCthdHU7kNQBMMKovxIW7wm5O77c3b61YA?e=sFdlhv</a>
18001333300220190085500	<b>RD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjwlvEoKARJPttSeRTq8TocBeYNm-5k39k5q1jDtuXo1tg?e=CBcENA">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjwlvEoKARJPttSeRTq8TocBeYNm-5k39k5q1jDtuXo1tg?e=CBcENA</a>
18001333300220200009600	<b>RD</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Emt3ffeXDshPgbrm8sqzXhoBvR4AUCdinjfrgRgRgYHfQ?e=Qc2ert">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Emt3ffeXDshPgbrm8sqzXhoBvR4AUCdinjfrgRgRgYHfQ?e=Qc2ert</a>